

ESTATUTO DE LA CONFEDERACION SUDAMERICANA DE JUDO

ÍNDICE

1. Disposiciones generales.
2. Objeto
3. Estructura
4. Afiliación
5. Participación en las competencias y códigos médicos
6. Idioma oficial
7. Órganos de la C.S.J.
8. Congreso Ordinario
9. Congreso Extraordinario
10. Disposiciones para las deliberaciones y decisiones de los Congresos Ordinarios y Extraordinarios
11. Candidaturas
12. Comité Ejecutivo (C.E.)
13. Presidente
14. Vicepresidentes
15. Secretario General
16. Tesorero General
17. Directores Técnicos
18. Lugar de trabajo de la C.S.J.
19. Eventos de la C.S.J.
20. Período contable
21. Ingresos y gastos
22. Cargos Honorarios y Distinciones de la C.S.J.
23. Modificación de los Estatutos
24. Exclusión – Dimisión – Suspensión
30. Comisión de Disciplina
31. Comisión de Disciplina de Apelación
32. Disolución

ESTATUTO

Artículo 1. – Disposiciones Generales

1.1.- Naturaleza Jurídica.

La Confederación sudamericana de Judo, cuya siglas serán C.S.J., es una organización autónoma, sin finalidad de lucro, ajena a toda actividad política y religiosa, que no hace discriminación de raza o género, integrada por las Organizaciones Nacionales de Judo del continente sudamericano, que en los términos de la Carta Olímpica, estén reconocidas por su Comité Olímpico Nacional.

La C.S.J., se rige por el presente Estatuto, sus Reglamentos, el Estatuto de la Federación Internacional de Judo (FIJ) y el Estatuto de la Confederación Panamericana de Judo (CPJ). En lo que le fuere aplicable por la Carta Olímpica; el Estatuto de la Organización Deportiva Panamericana –ODEPA.

1.2.- Jurisdicción.

La C.S.J., ejerce su jurisdicción en el área Sudamericana del continente americano y está integrada por todas las Federaciones o asociaciones Nacionales de Judo que están ubicadas en Sudamérica, que hayan solicitado su respectiva afiliación.

Esta jurisdicción no se interpretará como una prohibición a una organización nacional para participar en torneos, clínicas, campeonatos, conferencias y otros eventos que organice una de las áreas distinta a la que pertenece.

Artículo 2. – Objeto

La C.S.J. se ha constituido, sin que esta lista sea limitativa, con el siguiente objeto:

- a) Promover relaciones cordiales y amistosas entre sus miembros; coordinar y organizar la práctica del judo en el mundo.
- a) Proteger los intereses del judo en Sudamérica.
- b) Organizar los eventos de la C.S.J., controlar los eventos organizados por sus miembros en el marco de la C.S.J.
- c) Controlar en las competencias que se efectúen en el área Sudamericana, en la aplicación de las reglas de la práctica del Judo establecidas por la F.I.J.
- d) Mejorar la calidad de la enseñanza del Judo.
- e) Promover los ideales y objetivos del Movimiento Olímpico.

Artículo 3. – Estructura

3.1.- Composición de la C.S.J.

La C.S.J. está compuesta por las Federaciones Nacionales miembros de los países del área Sudamericana.

3.2.- Estatutos de los miembros

Los estatutos y reglamentos de las Federaciones Nacionales miembros deben estar en conformidad con los estatutos, los reglamentos y las decisiones de la C.S.J.

Artículo 4. – Afiliación.

4.1.- Candidatura

Sólo una federación por país puede ser miembro de la C.S.J.

Para solicitar su afiliación a C.S.J., una federación nacional debe:

- a) Ser reconocida por su Comité Olímpico Nacional (C.O.N.) que, a su vez, debe ser reconocido por el Comité Olímpico Internacional (C.I.O.),
- b) Organizar un campeonato nacional anual de judo, al menos en las categorías Mayores o Juvenil.

4.2.- Procedimiento.

Toda Federación Nacional que desee ser miembro de la C.S.J. debe hacer la petición correspondiente por escrito al Secretario General de la C.S.J.

Los estatutos de la Federación Nacional, que deben adjuntarse obligatoriamente a la petición de admisión, deben prever imperiosamente que esa Federación se comprometa a aplicar los Estatutos, los reglamentos y las decisiones de la CSJ, la C.P.J. y la F.I.J.

Ninguna Asociación o Federación Nacional podrán conformar parte de otra organización internacional, continental o regional.

Todo miembro afiliado conservará autonomía absoluta en su orden interno directivo, técnico y administrativo.

4.3.- Derecho de voto.

Una Federación Nacional será miembro de la C.S.J. en el Congreso de la C.S.J. que pronuncie su afiliación, pero sólo tendrá derecho de voto en los Congresos siguientes.

4.4.- Pérdida de afiliación:

Una federación Nacional miembro de la C.S.J. perderá la afiliación por las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por falta de pago en sus cuotas anuales por tres años consecutivos, salvo que firma y el Congreso acepte un compromiso de pago.

Artículo 5. – Participación en las competiciones y Códigos Médicos.

5.1.- Derecho de participación de los atletas.

Para ser admitido a participar en los Juegos Panamericanos, los Campeonatos Panamericanos, los Campeonatos o Juegos Regionales, las Competiciones Internacionales y las Competiciones organizadas por la C.S.J. o reconocidas por ella, un judoka debe cumplir con las reglas de la CSJ, C.P.J., la F.I.J. y el C.I.O.

5.2.- Antidopaje.

La C.S.J. responderá al Código Médico del Movimiento Olímpico y al Código Mundial Antidopaje.

Artículo 6. – Idioma oficial.

6.1.- Idiomas oficiales.

El idioma oficial de la C.S.J. es el español. Todos los documentos oficiales de la C.S.J. deben publicarse en este idioma. Todas las cartas que las federaciones miembros dirijan a la C.S.J. deben escribirse en el idioma oficial.

Artículo 7. – Órganos de la C.S.J.

La C.S.J. cuenta con los siguientes órganos:

- a) El Congreso
- b) Comité Ejecutivo (C.E.)
- c) Tribunal de Arbitraje.
- d) Comisión de Disciplina.
- e) Comisión de Disciplina de Apelación.

Artículo 8. – Congreso Ordinario.

8.1.- Realización.

El Congreso será convocado cada dos (2) años, en el lugar que determine el Comité Ejecutivo.

Deberá ser convocado al realizarse otro evento de la C.S.J. y en la misma ciudad que él.

Para elegir el lugar en que se realice el Congreso, se tendrá en cuenta una alternancia equitativa entre las diferentes Asociaciones o federaciones Nacionales.

8.2.- Congreso Extraordinario.

Se podrá realizar un Congreso Extraordinario si el C.E. lo considera oportuno.

8.3.- Competencia.

El Congreso es competente para:

- a) Definir, orientar y controlar la política general de la C.S.J.;
- b) Aprobar las actas del Congreso anterior;
- c) Aprobar el informe del Presidente, al igual que los informes del Secretario General y del Tesorero General;
- d) Aprobar, modificar o rechazar las cuentas del ejercicio transcurrido y el presupuesto del ejercicio siguiente;
- e) Escuchar los informes de los Directores de Arbitraje y Deportivo;
- f) Elegir cada cuatro (4) años y por un mandato de cuatro (4) años a los miembros del CE
- g) Aprobar los Estatutos y reglamentos, excepto los reglamentos técnicos, aportando las modificaciones que sean necesarias;
- h) Tomar todas las decisiones sobre las propuestas presentadas por las Federaciones Nacionales miembro y del C.E.;
- i) Pronunciarse sobre toda otra cuestión que figure en el orden del día.

8.4.- Propuestas de las Federaciones miembro y de las Asociaciones Regionales.

El Secretario General deberá invitar a las Federaciones Nacionales miembros, al menos sesenta (60) días naturales antes del Congreso, a presentarle los puntos que desean que figuren en el orden del día; estas propuestas deben enviarse al menos cuarenta (40) días naturales antes de la fecha del Congreso.

8.5.- Orden del día y convocatoria.

El Congreso sólo puede considerar los temas que estén inscritos en el orden del día. El C.E. determinará el orden del día entre treinta (30) y cuarenta (40) días naturales antes del Congreso. Este orden del día incluirá obligatoriamente todos los temas sobre los cuales el Congreso es competente.

Al menos treinta (30) días naturales antes de la fecha del Congreso, el Secretario General enviará a las Federaciones Nacionales miembros; y a los miembros del C.E. la convocatoria firmada por el Presidente o por el Secretario General.

8.6.- Asuntos urgentes.

El C.E. decide el orden en el que se debatirán los temas del orden del día.

Pueden añadirse los asuntos que la C.E. considera urgentes y que se han presentado demasiado tarde para estar incluidos en el orden del día.

8.7. - Representación de las Federaciones Nacionales miembro.

Cada Asociación o Federación Nacional estará representada en el Congreso por su Presidente o un miembro designado obligatoriamente entre los miembros de su Directiva, a condición de que hayan sido elegidos democráticamente de la forma que indique su estatuto.

Deberán estar inscritos en la hoja de presencia. Sólo uno de los dos delegados tendrá voto ya que cada Federación Nacional miembro tiene un solo voto. Se deberá dejar constancia de cual delegado ejercerá este derecho.

El delegado de la Federación miembro debe ostentar la nacionalidad del país de la Federación que representa.

Toda Federación Nacional miembro cuyo idioma no sea el oficial, puede venir acompañado por su propio intérprete.

8.8.- Observadores.

La C.E. puede invitar diversos observadores al Congreso, a título consultivo.

8.9.- Comisión de Control del Derecho de Voto.

La víspera del Congreso, el secretario y el tesorero, verificarán la calidad de miembro de una Federación Nacional y el poder del representante de una Federación Nacional afiliada de modo regular a la C.S.J. En caso de impugnación, el secretario y el tesorero, escucharán los argumentos de las partes, hará una síntesis de ellos y someterá el litigio al Congreso, para que el Congreso resuelva el problema con una votación que deberá llevarse a cabo antes de cualquier otro debate.

8.10.- Presidencia del Congreso.

El Congreso estará presidido por el Presidente de la C.S.J. o, en su ausencia, por el Vice Presidente la CSJ.

8.11.- Quórum.

El Presidente del Congreso sólo puede declarar abierto el Congreso si al menos la mitad (1/2) más uno, de las Federaciones Nacionales miembros están presentes.

8.12.- Derecho de voto

Los miembros del CE no tienen derecho de voto en el Congreso. Toda persona elegida o designada como miembro del CE, perderá automáticamente su derecho de voto en la prosecución del Congreso. Esa persona será reemplazada por el segundo delegado de su federación, si este delegado estaba inscrito en la hoja de presencia al comenzar el Congreso.

8.13.- Decisiones.

El Congreso tomará sus decisiones por mayoría relativa de votos, sin contar las abstenciones ni los votos anulados, a menos que se indique otra disposición en los Estatutos. Con los temas de singular importancia o delicados, o bien cada vez que un tercio (1/3) de las Federaciones Nacionales miembro presentes en el Congreso lo pidan, el voto se hará por papeleta secreta.

8.14.- Modalidades de voto.

El voto correspondiente a las elecciones deberá desarrollarse por papeleta secreta, a menos que sólo haya un (1) solo candidato para el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero General. Si hay un solo (1) candidato a uno de estos cargos, podrá ser elegido a mano alzada, a menos que un tercio (1/3) de las Federaciones Nacionales miembro presentes en el Congreso reclamen un voto con papeleta secreta.

8.15.- Colegio Electoral y presentación de los candidatos.

8.15.1.- Escrutadores y Presidente del Colegio Electoral.

El Congreso deberá constituir un Colegio Electoral, eligiendo los escrutadores entre los delegados de las Federaciones Nacionales miembro que no tiene candidatos a los cargos que se han de cubrir.

Son responsables de todas las operaciones vinculadas a todos los escrutinios.

El CE propondrá la cantidad de escrutadores que se habrán de elegir.

8.15.2.- Presentación de los candidatos.

En caso de elección, todo candidato a la Presidencia presentará su candidatura en siete (7) minutos, como máximo.

Todo candidato al cargo de Vicepresidente, Secretario General y de Tesorero General, presentará su candidatura en tres (3) minutos, como máximo.

Si hay más de un candidato a un cargo, el orden en el que habrán de expresarse estará determinado por el orden alfabético de los apellidos de los candidatos.

8.16.- Impugnación.

En caso de impugnación por presunta invalidez de una elección, esta impugnación se notificará inmediatamente al Presidente, que deberá comunicarla al CE. Si el CE toma en cuenta esta impugnación, deberá presentarla al Congreso, y deberá efectuarse un nuevo análisis, una nueva elección, una nueva votación o cualquier otra acción que el CE considere necesaria. Solo las Federaciones miembros de la C.S.J. presentes en el Congreso podrán objetar la elección.

8.17.- Vueltas de escrutinio.

En caso de haber igualdad de votos en una elección por escrutinio secreto, realizará una segunda vuelta y si persiste el empate, el Presidente decidirá con su voto, al candidato ganador.

8.18.- Acta.

Cada miembro del CE debe recibir una copia del Acta del Congreso en un plazo de noventa (90) días después del Congreso.

El Acta aprobada se entregará a cada Presidente de las Federaciones Nacionales miembros a través del Secretariado de la C.S.J. por la vía que este considere pertinente.

8.19.- Orden en las sesiones.

El Presidente del Congreso tiene la potestad de hacer cesar todo comportamiento que interfiera con el buen desarrollo del Congreso.

Artículo 9. – Congreso Extraordinario.

9.1.- Convocatoria

Un Congreso Extraordinario debe ser convocado por el Presidente o el Secretario General, en un lugar elegido por la CE, si al menos un tercio (1/3) de las Federaciones Nacionales miembros, lo piden o el CE lo juzga oportuno.

9.2.- Procedimiento.

El Congreso Extraordinario deberá realizarse en un plazo de sesenta (60) días naturales a contar de la fecha en que:

- a) o bien la petición, por carta certificada exponiendo las razones de esta reunión, haya sido formulada por al menos un tercio (1/3) de las Federaciones Nacionales,
- b) o bien el CE haya decidido la realización de este Congreso Extraordinario.

9.3.- Orden del día.

El orden del día de la reunión deberá mencionar las razones para convocar el Congreso Extraordinario, que serán los únicos temas del orden del día y los únicos temas que se discutirán.

9.4.- Decisiones.

Las deliberaciones y decisiones que se lleven a cabo en un Congreso Extraordinario deben responder a las mismas condiciones que las de un Congreso Ordinario.

Artículo 10.- Disposiciones correspondientes a las deliberaciones y decisiones de los Congresos Ordinarios y Extraordinarios.

10.1.- Vías de recurso internas.

Las Federaciones Nacionales, al igual que las personas morales o físicas vinculadas a ellas de modo directo o indirecto, no pueden recurrir a la vía judicial contra la C.S.J. sobre las deliberaciones o decisiones adoptadas por el Congreso, sin haber presentado previamente un recurso interno ante el Tribunal de Arbitraje de la C.S.J.

Artículo 11.- Candidaturas.

11.1.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas uninominales al cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero General, pueden presentarse al Secretario General antes de dar inicio al Congreso.

Las candidaturas individuales, deben estar debidamente firmadas por el Presidente de la Federación Nacional de la que el candidato es miembro. Además, debe ser ciudadano del país correspondiente a la Federación Nacional que lo presenta.

Todo miembro del CE que sea candidato a la reelección no necesita la confirmación de su Federación Nacional.

11.2.- Duración del mandato.

Los miembros electos del CE estarán en sus cargos durante sus cuatro años de mandato, para el que fueron electos.

Ninguna Federación Nacional miembro puede tener más de dos (2) miembros en el CE de la C.S.J.

11.3.- Cargo vacante.

Si el cargo de un miembro del CE elegido por el Congreso queda vacante por fallecimiento, dimisión, impedimento duradero, revocación o por cualquier otra causa, el CE puede designar un miembro temporal que ocupará el cargo hasta la realización del Congreso siguiente, cuando el Congreso ratifique al miembro designado o elija a un candidato para ocupar ese cargo vacante por el plazo restante del mandato inicial.

11.4.- Reuniones del CE.

En general, el CE se reunirá al menos una (1) vez al año, en particular, durante los días anteriores a la realización del Congreso. No obstante, puede ser convocada por el Presidente cada vez que lo juzgue oportuno o a petición de la mayoría de los miembros del CE.

11.5.- Orden del día.

Se debe establecer un orden del día para cada reunión. Los miembros deben presentar al Secretario General, los puntos que desean incorporar al orden del día treinta (30) días naturales antes de la fecha prevista de la reunión. El Secretario General prepara el orden del día, lo comunica al Presidente y hace circular la invitación con el orden del día y los documentos de trabajo necesarios, quince (15) días naturales antes de la reunión.

11.6.- Quórum.

Para deliberar válidamente, el CE debe haber sido convocada según lo indican las reglas, reunir al menos la mitad de sus miembros presentes y estar presidido por el Presidente, o el Vicepresidente.

11.7.- Comisiones.

El CE realiza su trabajo con la ayuda de las Comisiones Permanentes o los responsables de misión sobre los temas siguientes, a título indicativo, sin que esta lista sea restrictiva:

- Arbitraje.
- Deportivo
- Educación
- Medios de comunicación
- Disciplina
- Desarrollo
- Marketing
- Veteranos

11.8.- Reparto de las misiones.

El CE determinará la composición y las atribuciones de las Comisiones Permanentes, al igual que las atribuciones de los responsables de misión y de los cargos de director.

Artículo 12. – Comité Ejecutivo.

12.1.- Competencias

El Comité Ejecutivo se ocupa de la administración y asume la dirección de la C.S.J.

12.2.- Composición.

El Comité Ejecutivo está compuesto por:

- a) El Presidente,
- b) El Vicepresidente,
- c) El Secretario General,
- d) El Tesorero General;

Artículo 13. – Presidente.

13.1.- Competencias.

El Presidente dirige la C.S.J. y la representa frente a terceros.

El Presidente debe conformarse a los Estatutos de la C.S.J., así como las reglas y decisiones de sus órganos.

El Presidente dirige el Congreso al igual que las reuniones del C.E. y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al CE para su aprobación, a los Directores de las Comisiones de Arbitraje y Deportivo.

- b) Firmar solo y por cuenta de la C.S.J. los contratos cuya duración e importe sean inferiores a los que establece anualmente el CE;
- c) El Presidente presenta al Comité Ejecutivo para su aprobación, sus propuestas relativas a los contratos por una duración o un importe superior a los que fija anualmente el CE;
- d) El Presidente es competente para pronunciarse sobre todo asunto urgente que incumba al CE
- e) Toda decisión adoptada en estas condiciones deberá ser notificada al CE y aprobada.
- f) El Presidente tiene entera libertad para organizar al secretariado de la Sede Administrativa.

13.2.- Cargo vacante.

Si el Presidente no pudiera ejercer sus funciones durante su mandato, ya sea porque hubiera dimitido o por cualquier otra causa, el Vicepresidente asumirá la Presidencia, el que ejercerá esta función hasta el próximo Congreso, en el cual se elegirá un nuevo Presidente por el tiempo restante del mandato inicial.

Artículo 14.- Vicepresidente.

El Vicepresidente, sustituirá al Presidente, con todos sus derechos y deberes en caso de ausencia o impedimento de este. Debe cooperar con el Presidente en el logro de los objetivos y fine de la CSJ.

Artículo 15.- Secretario General

15.1.- Competencias.

El Secretario General es responsable de la administración del Secretariado y de las relaciones con las Federaciones Nacionales miembros.

Puede representar a la C.S.J. frente a terceros por delegación expresa del Presidente.

15.2.- Misiones.

El Secretario General es responsable del funcionamiento de las tareas administrativas de la C.S.J., conforme lo indican los estatutos y reglamentos, al igual que de la aplicación de las decisiones del CE y del Congreso. Está en estrecho contacto con los miembros del CE de la C.S.J. y con los Secretarios de las Federaciones Nacionales miembros.

El Secretario General es responsable de la información y la correspondencia, en contacto con los servicios de la Sede Administrativa.

Es responsable de la organización del Congreso y de las reuniones del CE. El Secretario General debe establecer, previa consulta al CE, el orden del día de esas reuniones.

15.3.- Cargo vacante.

En el caso de que el Secretario General no pudiera ejercer sus funciones durante su mandato, ya sea porque hubiera dimitido o por cualquier otra causa, un miembro del CE, que será designado por CE., asumirá esta función hasta el próximo Congreso, en el cual se elegirá un nuevo Secretario General por el tiempo restante del mandato inicial.

Artículo 16.- Tesorero General

16.1.- Competencias.

El Tesorero General es responsable de la administración de la tesorería de la C.S.J. Debe llevar un libro contable, preparar los estados financieros y hacer un plan anual de finanzas que presentará a cada Congreso para su aprobación.

Administra el capital de la C.S.J. y paga sus obligaciones financieras previa aprobación del Presidente. El Tesorero General debe ser consultado sobre todos los temas financieros.

El Tesorero General explorará las posibilidades de incrementar la tesorería de la C.S.J. y presentará las correspondientes propuestas al CE.

Participa en las negociaciones con los proveedores oficiales de la C.S.J. y, en coordinación con el Presidente de la C.S.J.

16.2.- Presupuesto.

Todos los ingresos y gastos deben figurar en el presupuesto anual aprobado por el CE. Todos los gastos que no figuren en el presupuesto o que no hayan sido aprobados por CE, deben previamente ser autorizados por el Presidente y el Tesorero General antes de realizarse efectivamente.

16.3.- Situación financiera.

En cada reunión del CE, el Tesorero General presentará un informe actualizado sobre la situación financiera de la C.S.J.

16.4.- Cargo vacante.

Si el Tesorero General no pudiera ejercer sus funciones durante el mandato, ya sea porque hubiera dimitido o por cualquier otra causa, un miembro del CE., asumirá esta función hasta el próximo Congreso, en el cual se elegirá un nuevo Tesorero General por el tiempo restante del mandato inicial.

Artículo 17.- Directores Técnicos.

17.1.- Director Deportivo.

El Director Deportivo, es designado por el CE para dirigir, controlar y administrar las actividades deportivas de la C.S.J.

También le incumbe la responsabilidad de hacer propuestas ya sea para la evolución y la modificación de las reglas y reglamentos de las actividades deportivas, como para mejorar los sistemas de competición.

Dirige la preparación y el desarrollo de las competiciones con la ayuda de los demás miembros del CE. y de los miembros de las Comisiones. Asume el papel de delegado técnico en los diferentes eventos de judo organizados por la C.S.J.

El Director Deportivo es el responsable de la Comisión Deportiva. Los miembros de esta Comisión son propuestos por el Director al CE, y deberán contar con el aval de sus Federaciones Nacionales que son miembros de la CSJ, a las que pertenecen.

17.3.- Director de Arbitraje.

El Director de Arbitraje es designado por el CE para dirigir y coordinar las actividades de arbitraje de la C.S.J. También le incumbe la responsabilidad de hacer propuestas de evolución y modificación de las reglas y reglamentos de arbitraje del judo.

El Director de Arbitraje es el responsable de la Comisión de Arbitraje. Los miembros de esta Comisión son propuestos por el Director al CE, y deberán contar con el aval de sus Federaciones Nacionales que son miembros de la CSJ, a las que pertenecen.

El Director de Arbitraje designará, en su ámbito de competencia, los responsables técnicos para los Campeonatos Sudamericanos, así también, podrá examinar y otorgar títulos de árbitros sudamericanos.

Artículo 18.- Lugar de trabajo de la C.S.J.

Las funciones administrativas se realizan en la Sede Administrativa, cuya localización será propuesta por el Presidente. El Comité Ejecutivo se reunirá en el lugar que elija el Presidente.

Artículo 19.- Eventos de la C.S.J.

19.1.- Derecho de organizar.

El derecho de organizar los Campeonatos Sudamericanos y los encuentros internacionales, sólo se podrán otorgar a las Federaciones Nacionales miembros que están en condiciones de garantizar el libre ingreso a su territorio de todos los participantes de las Federaciones Nacionales miembros que deseen participar y que han probado su competencia para organizar estos eventos.

La Federación Nacional miembro deberá comprometerse a aplicar el pliego de condiciones y todas las reglas de la competición del caso.

19.2.- Candidatura.

Todas las Federaciones Nacionales miembro tienen derecho de presentar su candidatura para la organización de un evento de la C.S.J., excepto los Juegos Sudamericanos, según las reglas de la C.P.J. La Federación Nacional candidata debe presentar su candidatura al Secretariado General según se ha definido en el respectivo reglamento.

19.3.- Organización del calendario de candidaturas.

Las Federaciones Nacionales son designadas para los campeonatos sudamericanos, como mínimo dos (2) años antes de su realización, y para los demás eventos al menos un (1) año antes de su realización. La designación será confirmada en el Congreso de la CSJ.

Artículo 20.- Período contable.

El año financiero fiscal y contable de la C.S.J. comienza el 1 de enero y acaba el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 21.- Ingresos y gastos.

21.1.- Recursos.

Los recursos de la C.S.J. provienen de las cotizaciones anuales de las Federaciones Nacionales miembros, de los contratos de patrocinio, de la comercialización de acciones, y de las inversiones mobiliarias e inmobiliarias, al igual que de las donaciones y todo otro ingreso procedentes de cualquier otra fuente.

La C.S.J. también podrá recibir ayudas en especie, por ejemplo materiales y personal de otros órganos puesto a su disposición.

21.2.- Cotizaciones y cualquier otro derecho impago o deudas pendientes.

Las Federaciones Nacionales miembro cuyas cotizaciones o cualquier otro derecho o deuda con la C.S.J. que no hayan sido pagadas al 31 de mayo de cada año, no estarán autorizadas a participar en los Campeonatos Sudamericanos o cualquier otro evento organizado bajo la autoridad de la C.S.J.

21.3.- Viáticos.

Las personas que ocupan cargos electivos en la C.S.J. prestan su colaboración como voluntarios sin salario. Sin embargo, la C.S.J. pagará sus gastos de viaje y de estancia, en los casos que el CE considere pertinentes, exceptuando las reuniones o misiones cuyos gastos estén cubiertos por otro organismo.

21.4.- Emblemas.

Todos los derechos de autor (reproducciones) de la C.S.J. pertenecen a la C.S.J. Las Federaciones Nacionales miembros, están autorizadas a utilizar el emblema únicamente con vistas a desarrollar el Judo en sus propias Federaciones o Asociaciones.

Artículo 22.- Cargos Honorarios y Distinciones de la C.S.J.

22.1.- Personalidades que han estado al servicio de la C.S.J.

El CE puede proponer al Congreso que se confiera el título de Presidente Honorario, Miembro Honorario u Oficial Honorario a distintas personalidades que han estado al servicio de la C.S.J.

22.1.1.- Procedimiento:

Las distinciones y los cargos honorarios propuestos deben presentarse por escrito al Secretario General, para evaluación por parte del CE. Las candidaturas deben incluir todos los datos relativos al pasado del candidato, al igual que los servicios que ha prestado al judo.

22.2.- Cargos Honorarios:

Los Presidentes Honorarios, Oficiales Honorarios y Miembros Honorarios tienen, a este título, el derecho de asistir a los Congresos y demás eventos de la CSJ., con derecho a voz.

Artículo 23.- Modificación de los Estatutos.

23.1.- Procedimiento.

Las modificaciones de los Estatutos deben ser presentadas por el CE al Congreso, y deben ser aprobadas con un mínimo de dos tercios (2/3) de las Federaciones Nacionales miembros presentes en el Congreso.

23.2.- Fecha de aplicación.

Las modificaciones de los Estatutos son efectivas en cuanto sean aprobadas por el Congreso, excepto disposición contraria votada por el mismo Congreso.

Artículo 24.- Exclusión – Dimisión – Suspensión

24.1.- Motivos.

Una Federación Nacional puede ser suspendida o excluida de la C.S.J. por el motivo siguiente:

a) Falta grave declarada por decisión definitiva de una de las Comisiones de Disciplina de la C.S.J.

24.2.- Suspensión o exclusión: Recurso ante la Comisión de Disciplina.

24.2.1.- Si una Federación Nacional infringe las reglas estatutarias u obra contra un interés legítimo, un principio o una finalidad de la C.S.J., el CE puede recurrir a la Comisión de Disciplina y proponer la medida que le parezca adecuada para que cese el perjuicio a la C.S.J., especialmente por la restricción o la suspensión de las actividades de la Federación Nacional inculpada o su exclusión.

La decisión de suspender las actividades se aplica a todas las actividades deportivas, administrativas y sociales.

24.2.2.- Si un miembro de una Federación Nacional, miembro de la C.S.J., infringe las reglas estatutarias u obra contra el interés legítimo, un principio o una finalidad de la C.S.J., después de consultar a la Federación Nacional, el CE puede recurrir a la Comisión de Disciplina y proponer la medida que le parezca adecuada para que cese el perjuicio a la C.S.J., especialmente por la suspensión o la exclusión del miembro inculpado.

24.2.3.- Sólo se puede imponer una sanción después de recibir en audiencia al representante de la Federación Nacional o del miembro de la Federación Nacional cuyo caso está en manos de la Comisión de Disciplina.

24.2.4.- No obstante, la Comisión de Disciplina y/o de Apelación puede pronunciar una suspensión a título conservatorio, antes de la audiencia, si considera que existe una fuerte presunción de que la Federación Nacional o el miembro de la Federación Nacional inculpado no prosigue o no reitera los actos litigiosos, o no comete ninguna otra actuación contraria al interés legítimo, un principio o una finalidad de la C.S.J.

24.3.- Suspensión o exclusión de una Federación Nacional miembro.

El CE debe someter al Congreso toda suspensión o exclusión definitiva de una Federación Miembro que haya sido pronunciada por una Comisión de Disciplina.

La confirmación de la suspensión o de la exclusión deberá pronunciarse por una mayoría de dos tercios (2/3) del Congreso.

24.4.- Relaciones con organizaciones disidentes o con las Federaciones Nacionales miembro suspendidas.

Las Federaciones Nacionales miembro no pueden, en modo alguno, mantener relaciones deportivas con las organizaciones no afiliadas a la C.P.J. y a la C.S.J.

Tampoco pueden tener relaciones algunas con las Federaciones Nacionales miembro suspendidas.

Las Federaciones Nacionales miembro que transgredan esta regla quedarán suspendidas inmediatamente y este asunto se presentará a la Comisión de Disciplina, que adoptará las medidas disciplinarias del caso.

24.5.- Relaciones con los países que todavía no son miembros de la C.S.J.

Con vistas al desarrollo del judo y su progreso técnico en todos los países, están autorizadas las relaciones deportivas amistosas con los países que todavía no son miembros de la C.S.J.

No obstante, los miembros de la C.S.J. deben obligatoriamente mantener una actitud prudente y verificar que los terceros con los que mantienen relaciones y que no son miembros de la C.S.J., no contravienen las reglas o decisiones del C.O.N. de su país.

Artículo 25- Comisión de Disciplina.

25.1.- Competencia.

La Comisión de Disciplina puede aplicar las sanciones enumeradas en el Código de Disciplina de la F.I.J. a sus miembros, personas morales o físicas vinculadas a esos miembros de modo directo o indirecto, deportistas, árbitros y oficiales.

25.2.- Composición.

La Comisión de Disciplina está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y dos (2) miembros, nombrados todos ellos por el CE de la CSJ.

Estos dos miembros deben ser juristas independientes de la C.S.J., no habiendo trabajado ni para la C.S.J., ni para una Federación Nacional miembro de la C.S.J.

Artículo 26.- Comisión de Disciplina de Apelación.

26.1.- Competencia.

La Comisión de Disciplina de Apelación es competente para decidir sobre la apelación de las decisiones de la Comisión de Disciplina.

26.2.- Composición.

La Comisión de Disciplina de Apelación está compuesta por el Presidente, el Secretario General, y dos (2) miembros, nombrados todos ellos por la CE de la CSJ.

Estos miembros deben ser juristas independientes de la C.S.J., no habiendo trabajado ni para la C.S.J., ni para una Federación Nacional miembro de la C.S.J. ni haber sido miembros de la Comisión de Disciplina.

Artículo 27.- Disolución.

La C.S.J. sólo puede ser disuelta por un Congreso, reunido a tal efecto, y por una moción que tenga una mayoría de dos tercios (2/3) de los votantes. En caso de disolución, los bienes y fondos de la C.S.J. se repartirán entre sus miembros.